



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : UTRAHUILCA
Demandado : LUZ DARY VEGA VARGAS Y OTRO
Radicación : 2024-00187

Analizada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con NIT **891100673-9** y en contra de **LUZ DARY VEGA VARGAS** identificada con C.C. **55.165.446** y **JHON STEVEN MARIN VEGA** identificado con C.C. **1.075.302.013**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 15.612.213 m/cte.** valor correspondiente al capital del título valor aportado.
2. Por la suma de **\$871.600 m/cte.** correspondiente a los intereses corrientes del capital anterior desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta el 22 de febrero de 2024. Liquidados a la tasa del 21.1% pactado en el pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida.
3. Por los intereses de mora del capital desde el 23 de febrero de 2024 hasta que la obligación se haga exigible conforme la tabla que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **\$40.058 m/cte.** correspondiente al valor de la prima de seguro.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ

KPGY